

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN EN SALAS DE CINE, DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME DE LABORES DEL DIPUTADO FEDERAL MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, QUE PRESUNTAMENTE VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis

**A N T E C E D E N T E S**

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL CUADERNO DE  
ANTECEDENTES UT/SCG/CA/PRI/CG/81/2016**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en supuesta promoción personalizada y violación a las reglas sobre propaganda para dar a conocer el informe de labores del Diputado federal Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la supuesta difusión de material en salas de cine.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 10 a 133 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**II. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> En la misma fecha, se radicó la queja como cuaderno de antecedentes con la clave de expediente **UT/SCG/CA/PRI/CG/81/2016**.

Asimismo, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente en cita, se ordenó requerir a los sujetos que se citan a continuación, información referente a la fecha y medios de difusión contratados para dar a conocer el informe de labores del Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, conforme a lo siguiente:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO	RESPUESTA
1	Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza	INE-UT/9747/2016 <sup>3</sup>	23/agosto/2016 13:44 horas	24/agosto/2016 <sup>4</sup>
2	Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	INE-UT/9748/2016 <sup>5</sup>	23/agosto/2016 13:19 horas	24/agosto/2016 <sup>6</sup>

**III. SOLICITUD DE APOYO AL PERSONAL ADSCRITO A LA JUNTA LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN MICHOACÁN.**<sup>7</sup> Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se requirió el apoyo del Vocal Ejecutivo Local del organismo desconcentrado de este Instituto en Michoacán, a efecto de que designara a personal a su cargo a fin de que se presentaran en una de las salas de cine de la empresa denominada CINEPOLIS (dirección proporcionada por el quejoso), con el

<sup>2</sup> Visible a fojas 134 a 135 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 41 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 54 a 54 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 40 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 56 y 557 y anexo a fojas 58 a 68 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 174 a 177 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

objeto de que en el tiempo o número de funciones de cine que estimaran pertinentes, verificaran si a la fecha se difunde el spot denunciado.

**IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, diversa información relacionada con la contratación que realizó para la difusión de su informe de labores, conforme a lo siguiente:

SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO	RESPUESTA
Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza	INE-UT/9789/2016 <sup>8</sup>	25/agosto/2016 13:44 horas	25/08/2016 <sup>9</sup> 21:32 horas

Asimismo, a fin de corroborar la información proporcionada por el Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto al contenido de su informe de labores se ordenó instrumentar un acta circunstanciada<sup>10</sup> del portal de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

**V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a Cinopolis de México, S.A. de C.V., a fin de que informara el nombre y domicilio de la persona física o moral, o ente gubernamental que solicitó o contrató la difusión del promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional y que fue difundido en una de sus salas de cine

<sup>8</sup> Visible a foja 106 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 141 a 143 y anexo a fojas 144 a 146 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 75 a 80 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

ubicada en el estado de Michoacán; dicho requerimiento se cumplimentó conforme a lo siguiente:

SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Cinepolis de México, S.A. de C.V.	INE/VS/0257/2016 <sup>11</sup>	24/agosto/2016 <sup>12</sup> 18:46 horas	25/agosto/2016 <sup>13</sup> 09:30 horas	Vence 26/08/2016 09:30

**VI. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.**<sup>14</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, con motivo de las pruebas recabadas, se ordenó el cierre del presente cuaderno de antecedentes para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**VII. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>15</sup> El veinticinco de agosto del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó desechar la denuncia respecto al motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no constituir una violación en materia político-electoral, toda vez que la violación denunciada no guarda relación con proceso electoral alguno; admitir a trámite la queja por lo que hace a la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>11</sup> Visible a foja 100 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 92 a 96 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 101 a 103 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 45 a 48 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Electorales, y reservar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de la presunta difusión de un promocional en cine alusivo al informe de labores del Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, el cual, a juicio del quejoso, incumple con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la competencia de este Instituto Nacional Electoral para conocer sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2015

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.-** La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que **el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer** y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que **la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.”**

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, tomando en consideración que, en el caso, se denuncia el presunto incumplimiento a las reglas para la difusión de informes de labores, es que se cuenta con competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un spot en una de las salas de cine de la empresa con nombre comercial Cinepolis, ubicado en Morelia, Michoacán, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, relacionado con el informe de gestión o de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado del Congreso de la Unión, el cual, a dicho del quejoso, se da fuera de la temporalidad y territorialidad que establece la normatividad electoral.

Asimismo, el quejoso aduce que la difusión del material denunciado supuestamente *no corresponde a acciones relacionadas con la labor legislativa correspondiente al ámbito de gestión que le atañe al servidor público en cita, ni tampoco el contenido del mismo es congruente con el contexto respecto del cual se debe difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México, sino que, por el contrario, realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como “EL MEJOR DIPUTADO DE MICHOACÁN”*.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

- Un disco compacto<sup>16</sup> que contiene el promocional que es materia de inconformidad, cuyo contenido se describirá en el apartado correspondiente al estudio del caso concreto.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual solo genera indicios sobre su contenido.

- Copia simple de una nota periodística intitulada *Lo de Hoy en el Puerto*, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en la que informan que el Diputado Federal Marko Cortés Mendoza eligió el puerto de Lázaro Cárdenas como una de la sedes para dar su informe legislativo.<sup>17</sup>

El elemento de prueba antes señalado, tiene el carácter de **documental privada**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del referido reglamento de quejas.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

- I. Actas circunstanciadas CIRC003 INE/JL/MICH/23-08-16<sup>18</sup> y CIRC004 INE/JL/MICH/23-08-16,<sup>19</sup> elaboradas por el Asesor Jurídico y Asistente Local,

---

<sup>16</sup> Visible a foja 24 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 50 y anexo a foja 51 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 52 y anexo a foja 53 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

ambos de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, con la finalidad de verificar la existencia y difusión del promocional denunciado en la sala de cine de la empresa denominada CINEPOLIS, en las cuales se hizo constar que el promocional denunciado, en la fecha de su elaboración, no estaba siendo difundido en dos salas de complejo de cines en cita.

Para tal efecto, el personal de este Instituto se constituyó en las salas 2 y 3 del complejo de cine, anexando a las actas circunstanciadas de mérito, los boletos correspondientes.

- II. Escrito de veinticuatro de agosto del presente año, signado por el Diputado Federal Marko Cortés Mendoza,<sup>20</sup> a través del cual informó, entre otras cuestiones, que el promocional denunciado forma parte de la difusión de su informe de labores rendido el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, sin proporcionar la documentación e información correspondiente a la solicitud o contratación de la difusión denunciada; precisando que esta ha sido requerida a la empresa contratada.
- III. Oficio LXIII/DGAJ/197/2016,<sup>21</sup> firmado por el representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de cual proporcionó copia certificada del informe de labores rendido por el Diputado Federal Marko Cortés Mendoza el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.
- IV. Acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de veinticuatro de

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 54 y 55 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

agosto del presente año, del portal de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, a fin de corroborar la información proporcionada por el Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto a la información correspondiente a su informe de labores realizado el veintiuno de agosto del presente año.

- V. Escrito de veinticinco de agosto del presente año, signado por el Secretario de Enlace del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,<sup>22</sup> a través del cual por instrucciones del Diputado Federal denunciado, informó, entre otras cuestiones, que a temporalidad en que fue contratada la difusión de los mensajes del informe de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza es del catorce al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en las cadenas de cine denominadas Cinopolis Media y Cinemex, a través de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y Rack Star, S.A. de C.V., sin contar con la información precisado del número de impactos y monto a erogarse.

Anexó a su escrito lo siguiente:

- a) Copia simple del escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, signado por Marko Antonio Cortés Mendoza, dirigido al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados, mediante el cual anexa el informe de labores correspondiente al primer año de ejercicio con el propósito de que sea publicado en la gaceta Parlamentaria el veintiuno de agosto del actual.

---

<sup>22</sup> Visible a fojas 141 a 143 y anexos a fojas 144 a 146 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

- b)** Relaciones generales de los impactos acordados con Cinopolis Media y Cinemex, en el que se especifica que la difusión de la publicidad del informe de labores de Marko Antonio Cortés Mendoza, es con vigencia del catorce al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en salas de esos cines ubicadas en el estado de Michoacán.

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno a excepción del marcado con el numeral II, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Los elementos de prueba referidos en el numeral II, así como las descritas en los incisos a) y b) del numeral V, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la citada ley general, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la información proporcionada por la Cámara de Diputados del Congreso

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

de la Unión se constató que Marko Antonio Cortés Mendoza, rindió su informe de labores correspondiente al primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura, el veintiuno de agosto del año en curso.

- De la información proporcionada por Marko Antonio Cortés Mendoza, se corroboró que el Diputado Federal rindió su informe de labores el veintiuno de agosto del presente año, y que el material denunciado es el mismo a través del cual dio a conocer dicho informe.

Asimismo, se obtuvo que Marko Antonio Cortés Mendoza celebró contrato con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y Rack Star, S.A. de C.V., para la difusión de los mensajes de su informe de labores en el periodo del catorce al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en las cadenas de cine denominadas Cinepolis Media y Cinemex, en salas ubicadas en el estado de Michoacán.

- De las actas circunstanciadas CIRC003 INE/JL/MICH/23-08-16 y CIRC004 INE/JL/MICH/23-08-16, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, realizadas por personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en Michoacán, se verificó que el promocional denunciado al veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, no se detectó o visualizó en dos de las salas de cine de la empresa Cinepolis, ubicadas en Morelia, Michoacán.
- Del acta circunstanciada instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de veinticuatro de agosto del presente año, del portal de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, se constató que se encuentra visible el informe de labores rendido por el Diputado Federal Marko Antonio Cortés

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Mendoza, el veintiuno de agosto del año en curso, cuyo contenido refiere a diversos temas relacionados con la presentación de iniciativas, puntos de acuerdo, entre otras, tareas legislativas.

**TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, el quejoso denuncia la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado del Congreso de la Unión, con motivo de la supuesta difusión el quince de agosto del año en curso en una sala de cine de la empresa denominada CINEPOLIS ubicada en Morelia, Michoacán, de un promocional cuyo contenido, según el dicho del quejoso, constituye *sobreexposición temporal y territorial, fuera de su ámbito geográfico*.

Además, a juicio del quejoso, la difusión del material denunciado supuestamente *no corresponde a acciones relacionadas con la labor legislativa correspondiente al ámbito de gestión que le atañe al servidor público en cita, ni tampoco el contenido del mismo es congruente con el contexto respecto del cual se debe difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México*, sino que, por el contrario realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como **“EL MEJOR DIPUTADO DE MICHOACÁN”**.

En la misma queja, el denunciante pide que mediante el otorgamiento de medidas cautelares, esta autoridad ordene el cese de la transmisión del material denunciado.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Una vez precisado lo anterior, se analizará la solicitud de quejoso de adoptar medidas cautelares, en los términos siguientes:

Conforme a lo argumentado por el partido denunciante, el quince de agosto de dos mil dieciséis, se visualizó en una sala de cine de la empresa Cinepolis ubicada en Morelia, Michoacán, un promocional alusivo al Diputado Federal Marko Antonio Cortés Mendoza, el cual, a su juicio, no cumple con el requisito de temporalidad, territorialidad y contenido para la rendición de informes de labores.

De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el quejoso (particularmente del disco que contiene el video del promocional denunciado), así como de lo manifestado por el denunciado, se acredita que la transmisión de la publicidad se encuentra vigente, ya que Marko Antonio Cortés Mendoza reconoce que dicha propaganda forma parte de su informe de labores, celebrando contrato para su difusión con Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y Rack Star, S.A. de C.V., en el periodo del catorce al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en las cadenas de cine denominadas Cinepolis Media y Cinemex, en salas ubicadas en el estado de Michoacán.

No es óbice a lo anterior que personal de este Instituto en Michoacán informó mediante actas circunstanciadas, que de la inspección realizada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, durante la transmisión de dos funciones del cine aludido por el quejoso, no se visualizó la transmisión del material denunciado, ya que como se refirió de la información proporcionada por Marko Antonio Cortés Mendoza se acredita que la difusión del mensaje de su informe de labores estará difundiéndose hasta la fecha contratada (veintiséis de agosto de dos mil dieciséis).

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Finalmente, de la información proporcionada por Marko Antonio Cortés Mendoza, así como por el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se obtuvo que el sujeto denunciado rindió su informe de labores el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

Es por ello que, este órgano colegiado estima necesario realizar un estudio del promocional denunciado, a fin de determinar, desde una óptica preliminar, si este cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precitado artículo establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. **En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
3. **No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En este sentido, tal precepto legal establece las limitaciones a la difusión de la actividad de los servidores públicos, las cuales atienden a la **temporalidad** en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía; al **contenido**, que no debe tener fines electorales, y al ámbito **territorial**, que se refiere a que única y exclusivamente, los

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

mensajes deben ser transmitidos dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Al respecto, se debe señalar que el uno de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró constitucional el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los anuncios y spots no se considerarán propaganda cuando la difusión se limite a una vez al año, esté geográficamente limitada y no exceda siete días antes y hasta cinco días después de la entrega del informe de labores del funcionario público.

En concordancia con lo denunciado y, desde la apariencia del buen derecho, esta autoridad procede a analizar de manera preliminar si se cumplen o no, cada uno de estos elementos:

**I. TEMPORALIDAD.**

El quejoso adujo que el quince de agosto de dos mil dieciséis visualizó en una sala de cine de la empresa Cinepolis el promocional objeto de denuncia, el cual, a su juicio, no cumple con el requisito de temporalidad para la rendición de informes de labores.

Como se indicó, de la información proporcionada por Marko Antonio Cortés Mendoza, así como por el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se obtuvo que el sujeto denunciado rindió su informe de labores el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

En ese sentido, se tiene, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión del promocional denunciado se encuentra dentro de los límites de temporalidad previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del mismo, tal y como se ilustra a continuación:

AGOSTO												
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho respecto al tema en análisis, resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**II. TERRITORIALIDAD.** El quejoso argumenta que al ser transmitido el promocional objeto de denuncia en una sala de cine de la compañía denominado Cinepolis, ubicado en Morelia, Michoacán, se incumple con el requisito de territorialidad para la difusión de informes de labores.

Al respecto, es necesario citar los criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-4/2016 y SUP-REP-3/2015 y acumulados, respectivamente:

**Sala Regional Especializada**

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**Sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis**  
**Expediente: SRE-PSC-4/2016**

“Al respecto, sobre lo que debe considerarse como el ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que **los informes que rindan a la sociedad los integrantes del Congreso de la Unión o los Grupos Parlamentarios respectivos, podrán difundirse a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país,** verbigracia, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos y leyes de carácter general o federales, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a nivel nacional.

La Sala Superior estableció que lo idóneo es que los legisladores federales mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió, en función del propósito constitucional al que atiende la representación inmediata.

Sin embargo, se precisó que no es dable desconocer que existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece con las propuestas de iniciativas o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión, o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía.”

**Sala Superior**  
**Sentencia de once de marzo de dos mil quince**  
**Expediente: SUP-REP-3/2015 y acumulados**

“Debe reiterarse que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para la válida y auténtica difusión de los mensajes alusivos a los informes de gestión, que éstos se lleven a cabo en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es, en el cual irradia la actividad de su ejercicio apegado a las atribuciones legalmente conferidas para el cumplimiento de la función que conlleva el cargo público.

...

**...los informes que se rinden a la sociedad por parte del Congreso de la Unión, de los Grupos Parlamentarios o los Legisladores Federales se realicen a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país,** como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Este supuesto, referente a que los informes de gobierno se rindan a nivel nacional, se entiende orientado siempre, a partir de que los temas involucrados en la rendición de cuentas realmente impacten a todo el país, por lo que de no ser así, se estará en la hipótesis en la cual los legisladores federales idealmente deberán dirigirse al distrito electoral federal en su circunscripción plurinominal o entidad federativa que representan a partir de haber sido electos en esas zonas geográficas.

Porque desde luego, no es dable desconocer que también **existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece cuando impacta a todo el país mediante la propuesta de iniciativa o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión, o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía.**

En esa tesitura, la difusión de promocionales alusivos a informes de gestión legislativa tienen que analizarse a la luz de un auténtico, genuino y veraz ejercicio de rendición de cuentas y, por tanto, si su contenido impacta a mayor ámbito geográfico, esto es, despliega sus efectos a todo el territorio nacional, entonces será idóneo que el despliegue de las específicas actividades de la función pública se comuniquen a la sociedad de todo el país.

Con base en lo expuesto, para la Sala Superior los informes de gestión que rindan los legisladores federales, si bien pueden propalarse en todo el territorio nacional, en tanto, sus funciones impactan a la totalidad de los habitantes del país, también lo es, que deben ajustarse racionalmente a los requisitos previstos en la ley, los cuales se han explicado en criterios de este órgano jurisdiccional desde el dos mil nueve.”

Como se advierte, es criterio tanto de la Sala Regional Especializada como de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional de la materia, que los Diputados Federales pueden llevar a cabo a nivel nacional la difusión de promocionales sobre la presentación o rendición de sus informes de labores.

Lo anterior, cuando los informes que se rinden estén relacionados con funciones que irradian a todo el país, o sobre temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad en general, y no necesariamente solo al Distrito Electoral Federal o circunscripción por los que fueron electos.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Es decir, no es dable desconocer que existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece cuando impacta a todo el país.

En el caso, no se cuenta con elementos indiciarios que presupongan que la difusión de la promoción sea fuera del territorio del estado de Michoacán, y por el contrario, sí se cuenta con elementos para establecer, por una parte, que el mismo hace referencia exclusivamente a un ámbito geográfico, el de Michoacán, al referir en el spot: **EL MEJOR DIPUTADO DE MICHOACÁN** y, por otra parte, de la información proporcionada por el denunciado se obtuvo que solicitó y/o contrató la difusión de los mensajes de su informe de labores en salas de cine de las cadenas denominadas Cinopolis Media y Cinemex, ubicadas en el estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, el propio quejoso denunció que la transmisión del mensaje aconteció en la capital de ese estado, sin referir alguna otra ubicación distinta a esta.

Además, se debe puntualizar que el ámbito geográfico en que presuntamente aconteció la difusión denunciada corresponde a la V circunscripción por la que fue electo el Diputado Federal por representación proporcional, misma que abarca los estados de México, Michoacán, Colima e Hidalgo, lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho respecto al tópico en análisis, resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**III. CONTENIDO.** Como quedó evidenciado en párrafos que anteceden, el quejoso adujo que en el contenido del material denunciado, a su juicio, *no corresponde a acciones relacionadas con la labor legislativa correspondiente al ámbito de gestión que le atañe al servidor público en cita, ni tampoco el contenido del mismo es congruente con el contexto respecto del cual se debe difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México, sino que, por el contrario realiza una promoción de su persona utilizando adjetivos tales como “EL MEJOR DIPUTADO DE MICHOACÁN”.*

Por lo anterior, se procedió a analizar el promocional denunciado, cuyo contenido es el siguiente:



**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**



**AUDIO**

**Voz de niño:** Cuando los médicos me dijeron que en mi caso no había mucho que hacer y que no caminaría, mi mamá no paraba de llorar, la mire y le dije que estaría bien, mis papas intentaron hacerme algunas operaciones, pero el servicio público de salud no hizo nada para ayudarnos y fue él, el que se enteró de mi problema y poco después llegó a mi casa con el apoyo necesario para que me realizaran la operación.

Hoy puedo jugar con mis amigos y estoy feliz.

Gracias Marko Cortés, el mejor diputado de Michoacán

**Voz en off:** Diputado Federal Marko Cortés la fuerza del trabajo y las nuevas ideas.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Sentado lo anterior, desde la apariencia del buen derecho, **es PROCEDENTE** respecto a este tópico, la adopción de medidas cautelares, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-003/2015 y acumulados, señaló que los mensajes que se difundan con motivo de la rendición de las actividades que se comunican por los servidores públicos a la sociedad, debe corresponder a un **auténtico, genuino y veraz informe de labores, por lo que tendrá que referir a las acciones y actividades concretas** que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

En el caso, en primer término, se debe precisar que del contenido del promocional no es posible advertir la referencia al informe de labores, ni a las actividades legislativas de las que informa a la ciudadanía, tales como las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras.

Es decir, el contenido del promocional, en principio, carece de elementos que lo identifiquen con temas relacionados con la rendición de cuentas de la actividad o gestión legislativa del Diputado Federal denunciado.

Se afirma lo anterior, ya que la temática del promocional presuntamente está relacionada con el otorgamiento de algún apoyo en materia de salud por parte de Marko Antonio Cortés Mendoza a un niño, lo cual no versa sobre temas parlamentarios discutidos en el desempeño de sus funciones.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Esto es, desde una óptica preliminar, se considera que no se trata de aspectos directamente vinculados con su función parlamentaria ejercida en el año que informa, acorde con lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el promocional se da cuenta de la historia —en materia de salud— de un menor de edad, así como la imposibilidad de obtener algún apoyo por parte del sector salud, hasta que Marko Antonio Cortés Mendoza se enteró de su problema, manifestando el infante, lo siguiente: *fue él, el que se enteró de mi problema y poco después llegó a mi casa con el apoyo necesario para que me realizaran la operación.* Como se ve, el tema que aborda el promocional no guarda relación con actividades legislativas, sino refiere a una posible acción concreta, porque está relacionada con una persona en particular.

Por otra parte, del promocional en estudio se denota un exaltamiento de la imagen y de la persona del Diputado Federal denunciado al precisar el menor que: *el servicio público de salud no hizo nada para ayudarnos y fue él (el denunciado), quien lo ayudó en el tema de la operación que requería.*

En ese sentido, la Sala Superior en la sentencia antes referida estableció que parámetros de lo que deben contener los mensajes que se difundan con motivo de los informes de labores, señalando que la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Esto es, el informe debe limitarse a realizar un recuento de las actividades legislativas que se comunica a la ciudadanía, es decir, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda que exalte la figura del servidor público, como ocurre en el caso, a partir de un análisis bajo la apariencia del buen derecho.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en la multicitada sentencia estableció que el contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual.

En el caso, del contenido integral del promocional denunciado en relación con el informe presentado ante la Cámara de Diputados (mismos que obra en autos a fojas 56 a 68), bajo la apariencia de la apariencia del buen derecho, no hay un vínculo entre ellos.

En efecto, del contenido del informe presentado por el Diputado Federal se advierte que está relacionado con actividades parlamentarias, tales como las iniciativas del Grupo Parlamentario del PAN, combate total a la corrupción y fortalecimiento institucional, justicia derechos y convivencia nacional, bienestar y seguridad social universal, entre otros; lo cual no se refleja en el promocional denunciado, ni en el informe se hace referencia al tema o gestión que llevó a cabo con el menor que aparece en el mismo.

De allí que, desde una óptica preliminar, se estima que no se está ante la presencia de un informe genuino sobre el actuar público de legislador denunciado, esto es, el spot no versa sobre una verdadera rendición de cuentas.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Adicionalmente a lo anterior, del análisis preliminar al contenido de la propaganda denunciada **no se aprecia elemento o referencia alguna de que se trate del informe de gestión o labores del servidor público denunciado.**

En efecto, si bien el Diputado Federal manifiesta que la propaganda corresponde a su informe de labores, lo cierto es que tal publicidad no contiene referencia alguna sobre ello.

Corroborando lo anterior, el hecho de que en la secuencia del promocional se advierte al servidor público, quien es recibido efusivamente por las personas que intervienen en el promocional, al tiempo que el menor de edad manifiesta: *Hoy puedo jugar con mis amigos y estoy feliz.*

Posteriormente el menor y el denunciado se abrazan, al tiempo que el infante enfatiza: ***Gracias Marko Cortés, el mejor diputado de Michoacán,*** tal y como se aprecia a continuación:



Finalmente, una voz en off alude: ***Diputado Federal Marko Cortés la fuerza del trabajo y las nuevas ideas,*** al tiempo que aparece la siguiente imagen:

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**



Así, del contenido integral del material denunciado se advierte, en principio, que el mismo no contiene alusión o referencia alguna a tareas propiamente legislativas, sino por el contrario, se trata de una acción o beneficio otorgado a favor de un menor de edad en el que se enaltece la figura, nombre y cargo del Diputado Federal denunciado, proyectando su imagen de manera preponderante hacia la ciudadanía, lo cual, en principio, se aleja de los parámetros y finalidad de la difusión de material relacionado con su informe de labores.

Además, se advierte que de 17 de las imágenes contenidas en el promocional, en 7 de ellas aparece el sujeto denunciado, es decir, en un 41.17% del spot aparece la imagen del Diputado Federal, lo cual denota una promoción de su imagen y el cargo que ostenta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Tesis LXXVI/2015** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.—**

De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.”

En consecuencia, este órgano colegiado estima procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a este tópico.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, se debe ordenar lo siguiente:

- a) A Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado del Congreso de la Unión que, **en un lapso no mayor a tres horas posteriores a la notificación del presente acuerdo**, realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión del promocional materia de pronunciamiento**, así como de cualquier otro que no se ajuste a los parámetros y reglas para la difusión de propaganda para dar a conocer su informe de labores, en términos de lo aquí expuesto y analizado. Debiendo informar dentro de las **doce horas posteriores, las acciones llevadas a cabo.**

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

- b)** A Cinopolis de México, S.A. de C.V.; a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.; a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y a Rack Star, S.A. de C.V., que **de inmediato, en un lapso no mayor a tres horas posteriores a la notificación del presente acuerdo**, suspendan la difusión del material objeto de la presente medida cautelar. Debiendo informar dentro de las **doce horas posteriores, las acciones llevadas a cabo.**
- c)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Lo ordenado en los incisos a) y b) que anteceden, es tomando en consideración que, como se señaló, el plazo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que concluya la difusión de la propaganda del informe de labores del denunciado termina a las veinticuatro horas del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38; 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada respecto a los temas analizados en los numerales I y II del considerando CUARTO, en los términos allí expuestos.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada respecto al tema analizado en el numeral III del considerando CUARTO, en los términos allí expuestos.

**TERCERO.** Se ordena a Marko Antonio Cortés Mendoza, Diputado del Congreso de la Unión que, **en un lapso no mayor a tres horas posteriores a la notificación del presente acuerdo**, realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión del promocional materia de pronunciamiento**, así como de cualquier otro que no se ajuste a los parámetros y reglas para la difusión de propaganda para dar a conocer su informe de labores, en términos expuestos y analizados en el numeral III del considerando CUARTO. Debiendo informar dentro de las **doce horas posteriores, las acciones llevadas a cabo.**

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**CUARTO.** Se ordena a Cinopolis de México, S.A. de C.V.; a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.; a Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V. y a Rack Star, S.A. de C.V., que **de inmediato, en un lapso no mayor a tres horas posteriores a la notificación del presente acuerdo**, suspenda la difusión del material objeto de la presente medida cautelar. Debiendo informar dentro de las **doce horas posteriores, las acciones llevadas a cabo.**

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2016  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/CG/162/2016**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**